



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 1029

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 2013 CÁMARA

por la cual se modifican el Código Penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley tiene por finalidad proteger la vida e integridad física de las personas frente a los riesgos generados por el hurto y daño de la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos.

Así mismo, la presente ley desarrolla instrumentos para la convivencia ciudadana, la protección de los derechos colectivos, el disfrute del espacio público y la defensa del patrimonio público.

CAPÍTULO II

Modificaciones a la Ley 599 de 2000 -Código Penal-

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral del siguiente tenor:

12. Si se cometiera como consecuencia del hurto, la indebida manipulación o el daño causado a la infraestructura y equipamiento para la prestación de los servicios públicos.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 110 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral del siguiente tenor:

6. Si al momento de los hechos el agente hubiese hurtado, manipulado indebidamente o dañado la infraestructura y el equipamiento de los servicios públicos, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

Artículo 4°. Créese el artículo 240A de la Ley 599 de 2000, el cual señalará:

Artículo 240A. La persona natural o jurídica que con conocimiento del origen ilícito, compre o se beneficie de los elementos hurtados descritos en el último inciso del párrafo anterior, tales como son los elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, tendrá que pagar una multa de diez (10) hasta cien (100) smmlv, sin perjuicio de su responsabilidad penal en caso de ser coautor o copartícipe en dichos ilícitos.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 241 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral del siguiente tenor:

16. Si se cometiere sobre la infraestructura y equipamiento que garantiza la prestación de los servicios públicos, teniendo en cuenta la protección de los derechos colectivos y el riesgo social generado.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 351 de la Ley 599 de 2000 el siguiente párrafo:

En igual sentido, se aplicará a quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe el equipamiento necesario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 357 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 357. Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía, acueducto, alcantarillado, aseo y combustibles. El que dañe obras u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, radiales o similares, a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, o a la producción y conducción de energía o combustible, o a su almacenamiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

CAPÍTULO III

Modificaciones a la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia–

Artículo 8°. Créese el artículo 140A de la Ley 1098 de 2006, el cual señalará:

En concordancia con la justicia restaurativa como finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a los adolescentes que se les encuentre responsables de hurto y daño en la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, les serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 177.

Artículo 9°. Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 156 de la Ley 1098 de 2006 del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. En los casos en que el deterioro en la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos, que pongan en riesgo la vida o la integridad de las personas, sea atribuible a niños, niñas o adolescentes pertenecientes a comunidades de minorías étnicas, la medida de resocialización se adecuará a lo establecido en este artículo.

Artículo 10. Adiciónese un nuevo subtipo penal en el segundo inciso del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, homicidio culposo, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

CAPÍTULO IV

Adición a la Ley 142 de 1994 –Servicios Públicos Domiciliarios–

Artículo 11. Adiciónese al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 un nuevo numeral del siguiente tenor:

11.11 Deberán realizar periódicamente la revisión del equipamiento e infraestructura para la prestación de sus servicios públicos domiciliarios, identificando las situaciones que impliquen riesgo para la vida o la integridad de las personas.

Artículo 12. Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. En cumplimiento del numeral 11.11 la Superintendencia de Servicios Públicos y las oficinas de Planeación distritales y municipales exigirán cada 3 (tres) meses el informe respectivo a las entidades responsables del equipamiento e infraestructura de los servicios públicos.

Artículo 13. Para prevenir el hurto de los elementos de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos se utilizarán componentes, materiales y diseños que no sean fácilmente susceptibles de aprovechamiento económico, con el fin de evitar el hurto y daño de los mismos.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 14. *Indemnización a las empresas de servicios públicos.* Quien incurra en el hurto o daño de los bienes de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos o se beneficie con dichos ac-

tos, deberá indemnizar a costa de su patrimonio, todos los gastos y perjuicios en los que las empresas de servicios públicos deban incurrir para la reposición o arreglo de los bienes hurtados o dañados, lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales.

Artículo 15. *Indemnización plena a las víctimas.* Quien incurra en el hurto o daño de los bienes de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos o se beneficie con dichos actos, deberá indemnizar en forma plena, a costa de su patrimonio, todos los perjuicios ocasionados a las personas perjudicadas con dicho riesgo, lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales.

Artículo 16. *Deber social de denunciar.* Todas las personas se encuentran en la obligación de denunciar directamente o por interpuesta persona, los actos y situaciones constitutivos de riesgo para la vida e integridad física de las personas, por hurto o daño de la infraestructura o equipamiento de los servicios públicos. Dicha denuncia se hará en un lapso razonable ante las empresas responsables de la infraestructura y el equipamiento, o ante las autoridades municipales o ante la Superintendencia de Servicios Públicos, y solicitar la reparación o reposición necesaria de estos elementos.

Artículo 17. *Legitimación procesal de las empresas de servicios públicos.* Las empresas de servicios públicos podrán actuar como parte en los procesos penales y de responsabilidad civil adelantados en virtud de la ocurrencia del homicidio y lesiones personales, hurto y daño en la infraestructura y equipamiento de los bienes de servicios públicos.

De los congresistas,

Juan Felipe Lemos Uribe,

Representante por Antioquia.

Óscar Mauricio Lizcano Arango,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto y Antecedentes

El presente proyecto de ley que se presenta al honorable Congreso de la República, tiene como objetivo la implementación de medidas que contribuyan a solucionar la difícil situación que afrontan las principales ciudades del país ante el hurto y daño de su infraestructura física de los servicios públicos domiciliarios, en especial los de acueducto y alcantarillado.

Estas situaciones de hurto y daño a la infraestructura física de los servicios públicos, en especial, de los de acueducto y alcantarillado, se ha visto agravada en los últimos años ante el incremento del número de tapas de alcantarilla que son hurtadas diariamente, en múltiples ciudades de nuestro país, generando terribles pérdidas, no solo económicas, sino, aún más importante, cobrando la vida e integridad física de muchas personas, en especial, de niños, niñas y adolescentes que caen en los huecos que estas alcantarillas deberían proteger y cubrir. Siendo el último caso más dramático, el presentado el pasado 19 de octubre de 2013, cuando la pequeña de 2 años, Michel Dayana perdió la vida persiguiendo a una palomita y que sin percatarse, terminó cayendo en las alcantarillas de Bogotá al no existir la tapa que cubría el hueco, la cual había sido hurtada tiempo antes.

Este lamentable episodio, que ha generado un profundo dolor en su familia, dolor que comparten todas las familias colombianas; inspiran el presente

proyecto de ley, que busca mediante distintos mecanismos a nivel legal y administrativo, que estos trágicos eventos no vuelvan a ocurrir en nuestra capital ni en ninguna ciudad de nuestro país.

Para ello, consideramos necesario realizar distintas modificaciones en la legislación penal, con las cuales se tipifique de forma expresa, tal y como lo pide dicha normatividad, este tipo de delitos principalmente asociados al tipo penal del hurto, pero que no quedan exclusivamente allí, sino que se tipifique también, a título de dolo eventual, en los tipos penales de homicidio y lesiones personales. Buscando con ello, castigar con la debida justicia, a aquellos vándalos y potenciales homicidas que sin importarles la vida de las personas ni la protección de los bienes públicos, hurtan diariamente las tapas de las alcantarillas y realizan distintas afrentas contra el patrimonio del Estado y los bienes de servicios públicos, bienes que son nuestro patrimonio, y que por ello debemos proteger.

El mecanismo propuesto son los agravantes a los delitos de homicidio, lesiones personales, hurto y daño en los bienes de servicios públicos; junto con la obligación de indemnizar plenamente a las víctimas y a las empresas de servicios públicos, la imposición de multas por valores significativos a quienes se beneficien de la compra de elementos hurtados y el establecimiento del deber social de denunciar por parte de todas las personas, aquellos hechos o situaciones de riesgos que sean consecuencia del hurto o daño de los bienes de la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos tales como las alcantarillas, las redes y otras más.

De manera general observamos que estas disposiciones ya están de manera general en diversas leyes y códigos; sin embargo, resulta patente su inoperancia frente a las múltiples situaciones de riesgo real que hoy enfrenta la ciudadanía en las aéreas de circulación de y recreación del espacio público urbano. La presente ley, establece sobre todo canales de comunicación entre la ciudadanía, las empresas responsables de la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos, las autoridades municipales y los funcionarios que protegen a los niños, niñas y adolescentes.

Frente a lo anterior, se realizó un análisis teniendo en cuenta el denominado test de necesidad de la norma para afirmar que las disposiciones legales son insuficientes para regular la materia, requiriendo una norma adicional a nivel de ley con la cual se corrija o puntualice la disposición normativa actual, como parte de su adaptación a las nuevas situaciones.

Se requiere una respuesta específica al caso controvertido, al observar que existe un hecho que no es contemplado o efectivamente regulado de una manera determinada que pudiera proteger a la comunidad de los riesgos inminentes de la ausencia de alcantarillas o de manera general en los daños en la infraestructura y equipamiento.

A su vez, se analiza que es indispensable expedir esta norma que especifica buscando una interpretación clara tanto del Código Penal como de la Ley de Servicios Públicos, en las cuáles se puede determinar cierta vaguedad para la protección de la vida, en la creación de instrumentos para la convivencia ciudadana y en la protección de los derechos colectivos.

Aspectos Conceptuales

Para un mayor entendimiento de los alcances del presente proyecto consideramos importante enfatizar

en los siguientes conceptos, adicionales a los contenidos en la ley de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994).

Daño: Lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso un valor tutelado por el ordenamiento jurídico.

Daño en bien ajeno: Conducta punible que tipifica a quien destruye, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble.

Daños materiales: Son aquellos que afectan bienes patrimoniales y son valuables en dinero.

Daños morales (extrapatrimoniales o de afectación): Aquellos que resultan de un ataque antijurídico a un interés que ante el derecho deba juzgarse digno de protección.

Equipamiento: En derecho urbano, son áreas, edificaciones e instalaciones de uso público o privado, destinadas a proveer a los ciudadanos de los servicios colectivos de carácter educativo, formativo, cultural, de salud, deportivo, recreativo, religioso y de bienestar social y a prestar apoyo funcional a la Administración Pública y a los servicios urbanos básicos del municipio.

Hurto: Apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena.

Redes de alcantarillado: Son estructuras hidráulicas que funcionan a presión atmosférica, por gravedad. Solo muy raramente, y por tramos breves, están constituidos por tuberías que trabajan bajo presión o por vacío. Normalmente están constituidas por conductos de sección circular, oval o compuesta, la mayoría de las veces enterrados bajo las vías públicas.

Sistemas de alcantarillado sanitario: Son el conjunto de tuberías, colectores, interceptores y estructuras que siguiendo un trazado lineal a lo largo de las vías urbanas o suburbanas, están destinadas a recolectar, transportar, tratar y una vez tratadas, disponer las aguas residuales provenientes de los predios que se conectan a través de una acometida de alcantarillado. Las aguas residuales provenientes de un sistema de alcantarillado, deberán dar cumplimiento a las normas de calidad del cuerpo receptor de vertimientos.

Por las anteriores consideraciones, el proyecto de ley que hoy se propone, contribuirá al desarrollo de una cultura ciudadana que proteja de manera más eficiente los espacios públicos de disfrute colectivo.

Así mismo, se aspira a articular los deberes y acciones de diversas entidades públicas como las empresas prestadoras de servicios públicos, y los entes de control.

De los congresistas,

Juan Felipe Lemos Uribe,

Representante por Antioquia.

Óscar Mauricio Lizcano Arango,

Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de diciembre del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 165 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes, *Juan Felipe Lemos Uribe* y *Óscar Mauricio Lizcano Arango*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HERNANDO CÁRDENAS CARDOZO

Presidente

Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes

Despacho

Referencia: Ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 125 de 2013 Cámara**, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Cárdenas:

Dando cumplimiento a lo establecido por la Mesa Directiva que usted preside y actuando dentro del término legal, nos permitimos presentar ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 125 de 2013 Cámara**, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones, bajo los siguientes argumentos:

El citado proyecto de ley tiene como finalidad que la Nación se vincule a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, ubicada en el municipio de Montería departamento de Córdoba, autorizando las apropiaciones presupuestales que se crea necesario, a fin de financiar y concurrir en obras y actividades que redunden en el mejoramiento del servicio público, educativo que la Universidad presta a los jóvenes de esta región del país.

Es bueno recordar que la Universidad de Córdoba tuvo su inicio en la década de los 50, gracias a la iniciativa del Bacteriólogo, doctor Elías Bechara Zainum, bajo unos fines netamente agropecuario, teniendo en cuenta que en Córdoba, la agricultura y la ganadería han sido siempre los renglones más importantes de la entidad empresarial.

A través de la Ordenanza número 6 de 1962 expedida por la Asamblea Departamental de Córdoba se autoriza su funcionamiento y crea la misma, es por eso que mediante la Ley 103 de 1962 se crean las facultades de Ingeniería Agronómica y Medicina Veterinaria y Zootecnia como dependencia de la Universidad Nacional de Colombia.

Pero el esfuerzo de los coterráneos siguió creciendo y a través del Decreto número 0319 de 1964 se le otorga la personería jurídica a esta Institución Académica del litoral Caribe, pero el esfuerzo más importante es que con la Ley 37 de agosto de 1966, se le da a la Universidad de Córdoba el carácter de entidad autónoma descentralizada, regida por el Decreto-ley 0277 de 1958, que reglamentaba el funcionamiento de las Universidades Departamentales.

Con la Ley 382 de 1997 “Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo académico y descentralización de servicio educativo de la Universidad de Córdoba”, cuya finalidad tiene como objeto de generar recursos adicionales a la Universidad de Córdoba, que le permitieron el desarrollo de su infraestructura física y tecnológica, la adecuación de sus laboratorios y el fortalecimiento de sus procesos académicos, tanto en la sede central como en las zonas donde esta institución tiene presencia activa.

Con 16 años de vida jurídica y aplicación de esta ley, esta institución ha incrementado la oferta académica, como también los estándares de calidad, sin embargo se hace necesario actualizar la Ley 382 de 1997 a las nuevas necesidades que tiene el Alma Mater del departamento de Córdoba, ya que como está redactada no permite a sus directivos el pago de los estudios que conlleven a la creación de proyectos de envergadura como centros de investigación, innovación y desarrollo tecnológico de primordial importancia para las nuevas tendencias del desarrollo del país.

Igualmente se hace necesario incluir en la destinación del recaudo el pago de pasivos pensionales como lo establece el artículo 47 de la Ley 863 de 2013 “por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscal y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”, según el cual, “los ingresos que perciban las entidades territoriales por el concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objetos de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos”.

Por otra parte, es preciso incrementar el recaudo, ya que los recursos que gira la nación en casi un 95 a 98% están destinados al funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior y no a la Inversión, y tal como está redactada la norma vigente no hace obligatorio el recaudo de la estampilla a todos los municipios del departamento de Córdoba, que son su principal área de influencia, aunque se reciben estudiantes del Bajo Cauca antioqueño, el Urabá antioqueño, Sucre y sur de Bolívar. Con este mismo fin se unifica la tarifa de cobro para todos los municipios, ya que en la actualidad existen varias tarifas de acuerdo con lo que cada Concejo municipal ha considerado.

Adicionalmente y considerando, que el 90% de los estudiantes que ingresan a la Universidad de Córdoba provienen de los estratos 1 y 2, lo que ocasiona una altísima tasa de deserción estudiantil por razones de tipo económico, la cual en algunos Programas ronda el 30%, se ha introducido en este proyecto, la posibilidad de que estos estudiantes reciban un apoyo de tipo económico a través de becas u otros mecanismos, que podrá reglamentar la Universidad, que les permite su desarrollo profesional y personal garantizando con ello la reducción de los índices de pobreza de la región y la mejora de las condiciones de vida de sus familias.

Proposición:

Con base en los argumentos expuestos, solicitamos a los miembros de esta comisión dar primer debate al **Proyecto de ley número 125 de 2013 Cámara**, por

medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Nicolás Jiménez Paternina, Nicolás Guerrero Montaño, Honorables Representantes, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, ubicada en el departamento de Córdoba, y se une al regocijo de toda su comunidad universitaria.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 341, 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales en un plazo no mayor de dos años, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad de Córdoba, departamento de Córdoba, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento del recurso humano:

- a) Construcción y dotación de una moderna Biblioteca;
- b) Construcción y dotación del edificio del Centro de Idiomas de la Universidad de Córdoba;
- c) Construcción y dotación del Centro de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Universidad de Córdoba;
- d) Construcción y dotación del Conservatorio de Artes y Música de la Universidad de Córdoba;
- e) Construcción y dotación del Coliseo cubierto de la Universidad de Córdoba;
- f) Remodelación y Adecuación de la Infraestructura Física y Tecnológica actual de la Universidad de Córdoba;
- g) Ampliación de la actual Planta de Personal Docente en un cuarenta (40%).

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del departamento Nacional de Planeación.

Artículo 5°. Modifíquese la destinación de los recursos de la estampilla “Pro desarrollo académico y descentralización de servicios educativos de la Uni-

versidad de Córdoba” establecida en el artículo 1° de la Ley 382 de 1997, el cual quedará así:

El producido de la estampilla “Pro desarrollo académico y descentralización de servicios educativos de la Universidad de Córdoba”, se destinará a: Construcción y adecuación de infraestructura física, estudios previos e interventorías de los mismos; adquisición de equipos de laboratorios para docencia, investigación, innovación y desarrollo tecnológico; dotación de bibliotecas, adquisición de nuevas tecnologías y adecuación de la infraestructura tecnológica; pago del pasivo pensional de la Universidad; funcionamiento de los programas académicos en los municipios del departamento de Córdoba y reducción de la deserción estudiantil mediante beca y apoyo económico a los estudiantes destacados académicamente, que garanticen su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 382 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 4°. Los Concejos de los municipios pertenecientes al departamento de Córdoba deberán hacer obligatorios el uso de la estampilla de acuerdo con la reglamentación dispuesta por la Asamblea Departamental según lo autorizado por la ley.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 382 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley y corresponderá al Consejo Superior de la Universidad de Córdoba establecer en el presupuesto anual de la Universidad, las cantidades y porcentajes que se destinarán a cada ítem de acuerdo con la ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley será del 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Nicolás Jiménez Paternina, Nicolás Guerrero Montaño, Honorables Representantes Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2013 CÁMARA, 212 DE 2013 SENADO

por la cual se sanciona la pesca en el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo.

Doctor
TELÉFONO PEDRAZA ORTEGA
Presidente
Comisión Segunda Constitucional
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate Cámara al **Proyecto de ley número 149 de 2013 Cámara, 212 de 2013 Senado**, por la cual se sanciona la pesca en el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, procedemos a rendir ponencia positiva, al **Proyecto de ley número 149 de 2013 Cámara, 212 de 2013 Senado**, por la cual se sanciona la pesca en el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo.

1. Antecedentes del proyecto de ley:

La presente iniciativa fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 19 de marzo de 2013 por los Senadores Juan Carlos Vélez Uribe y Juan Lozano Ramírez, y recibió el número 212 de 2013.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, se designaron como ponentes para rendir informe de ponencia en primer debate los Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Juan Lozano Ramírez, el cual se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 400 de 2013 que fue aprobado durante la sesión ordinaria del 18 de junio de 2013 con modificaciones al título de la iniciativa y el texto, por recomendación de los representantes del Sistema de Parques Nacionales Naturales; donde además se designaron nuevamente como ponentes para la Plenaria del Senado de la República.

Debatido y Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 29 de octubre de 2013.

Radicado en Secretaría General de Cámara el día 6 de noviembre de 2013.

Designación Ponencia para Primer Debate en Sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 15 de noviembre de 2013.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son fines especiales del Estado: servir a la comunidad, primero la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia; facilitar la participación de todos en las decisiones que la afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

Al tenor del marco jurídico la pesca se ha definido como, toda actividad encaminada al aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección sin embargo existen 5 clases conforme a dicho estatuto, para el caso *sub judice* es de resaltar la número 5) la de control, que tiene por finalidad regular determinadas especies, cuando existen determinadas circunstancias de orden social, económico o ecológico.

2. Objeto

Este proyecto de ley tiene como propósito prohibir la pesca, el aprovechamiento del recurso hidrobiológico, así como el tránsito de embarcaciones pesqueras nacionales o extranjeras en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, enmarcado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

También busca que las embarcaciones que incurran en las mencionadas conductas, sean administradas por un fondo especial que quede a cargo de la autoridad marítima colombiana, el cual dispondrá de ellos o de su producto para proteger, conservar y restaurar las áreas marinas e insulares protegidas. Además, cancelará la residencia a los extranjeros que incurran en las prohibiciones a que se refiere el artículo 1°, conllevando incluso a impedir el ingreso al territorio colombiano por un período de 20 años.

3. Exposición de motivos

Sea lo primero resaltar la ubicación y la importancia que para el ecosistema nacional y mundial representa la Isla de Malpelo.

Se trata de un santuario de fauna y flora, que de acuerdo a cifras de la Unesco, comprende 350 hectáreas con una zona marítima contigua de 857.150 hectáreas, y se encuentra ubicada a 506 kilómetros de la costa pacífica colombiana, alinderada de conformidad con el artículo primero de la Resolución número 1589 del 26 de octubre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así:

(...).

“Reservar, alinderar y declarar como Santuario de Fauna y Flora Malpelo, la zona comprendida dentro del perímetro enmarcado en las coordenadas que se enumeran a continuación, las cuales definen un polígono de forma cuadrada que contienen totalmente un círculo de radio de 25 Millas Náuticas con centro en la Isla Malpelo.

Punto 1: 4° 26' 00" N

82° 00' 00" W

Punto 2: 4° 26' 00" N

81° 08' 00" W

Punto 3: 3° 32' 00" N

82° 00' 00" W

Punto 4: 3° 32' 00" N

81° 08' 00" W

Se caracteriza por tener un extenso parque marino, de capital importancia para un sinnúmero de especies marinas en peligro de extinción a nivel mundial, así considerada tanto por sus aportes en nutrientes, como por su acaparamiento en biodiversidad marina.

Según datos extraídos de la enciclopedia virtual Wikipedia *“en 1995 el Gobierno de Colombia declaró a Malpelo como un área protegida en la categoría de Santuario de Fauna y Flora (SFF), y en el año 2002 fue reconocida como “Zona Marina Especialmente Sensible” ante la Organización Marítima Internacional (OMI) en ese año el área protegida fue ampliada y realinderada. El 12 de julio de 2006, la isla de Malpelo fue declarada Patrimonio de la Humanidad por los 21 países miembros de la Unesco reunidos en Vilna, Lituania”.*

Malpelo, es uno de los dos lugares en el mundo donde se ha confirmado el avistamiento del tiburón Sol-Ray (Odontaspis ferox), un tiburón de profundidad localmente conocido como *“el monstruo”*. (noticias.universia.net.co).

Malpelo forma parte del Corredor Marino de Conservación del Pacífico Este Tropical, para la protección y el uso sostenible de la diversidad biológica marina, creado por los Gobiernos de Costa Rica, Panamá, Ecuador y Colombia en la Declaración de San José, del que también forma las islas de los Cocos, Galápagos, Coiba y Gorgona. (noticias.universia.net.co).

Ahora bien, el problema principal detectado radica en la pesca indiscriminada que a lo largo de los últimos años ha sido identificada y se manifiesta de la siguiente manera.

Su peculiaridad la describe la Unesco en los siguientes términos *“La isla de Malpelo es, en particular, un santuario para meros gigantes, peces voladores y especies raras de tiburones. Su costa está considerada como uno de los más extraordinarios sitios del mundo para el buceo, debido a la excepcional belleza de sus abruptos acantilados y grutas. Además, sus aguas profundas sirven de refugio a un número con-*

siderable de especies pelágicas y grandes depredadores marinos, cuyo comportamiento natural permanece inalterado en este medio ambiente protegido”, con un agregado especial que puede sonar hasta insensato y es que a pesar de estar reconocida como la zona de pesca prohibida más extensa de toda la zona tropical del Pacífico Oriental, han sido bastantes los casos en los cuales barcos extranjeros fueron sorprendidos por las autoridades colombianas causando graves daños a través de la pesca indiscriminada, donde luego de capturar al tiburón le cortan las aletas y luego lo introducen nuevamente en el mar aún con vida, siendo apenas el comienzo de un sufrimiento extenso y doloroso que culmina con la muerte, para satisfacer los bolsillos de algunos pescadores, dados los altos precios que por un plato de aleta de tiburón se paga en algunos países del mundo.

La descripción del problema que por medio de la presente iniciativa ponemos de presente ante los honorables Congresistas, se resume en el trabajo periodístico realizado por Laura Linero y Javier Silva publicado el día 1° de marzo de 2013 por el diario *El Tiempo*, denominado “‘Aleteo’ sigue acabando con los tiburones del Pacífico”, reportaje que nos muestra con detalles muy ilustrativos la problemática, en los siguientes términos:

“Sacan al tiburón, cortan sus aletas y, aún vivo, regresan el resto de su cuerpo al mar. La agonía del animal es larga y dolorosa, pero para los cazadores esto no importa. Hay mucho dinero en juego, muchas sopas por preparar con algunas de sus aletas despedazadas, platillos que se venden a precio de oro y que se sirven en bodas, cenas de lujo, eventos corporativos y en las celebraciones de Año Nuevo.

El espécimen más temido del océano termina, entonces, convertido en uno de los más preciados platos de la gastronomía asiática. Tal sobreexplotación, que ha sido bautizada como ‘aleteo’, ha sido una de las causas de la reducción de las poblaciones de escaualos en 30 por ciento en todo el mundo y los tiene en camino de la extinción.

De las 307 especies de tiburón evaluadas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), 50 sufren algún grado de amenaza y solo tres están protegidas por acuerdos internacionales. El comercio mundial de aletas puede dejarle ganancias a una sola empresa en Hong Kong (China) –el mayor importador– de 12 millones de dólares al año. Un plato de sopa de tiburón puede costar hasta 100 dólares. Y un kilo de aletas no baja de los mil dólares. Este puerto, con el 58 por ciento, es el líder del comercio mundial de esas partes, según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

Según esta entidad, cada año se matan 73 millones de tiburones en el mundo. Y Colombia, o las especies de estos peces que se mueven por nuestros mares, también es víctima, y está engrosando, cada vez con más frecuencia, ese comercio global.

Los tiburones son cazados en el Pacífico, sus aletas llevadas a Centroamérica y, de ahí, al Asia (ver gráfico). A comienzos de febrero, un barco identificado como Lunita K, de bandera costarricense, fue detectado por la Armada –que hace patrullajes constantes– pescando ilegalmente en el área marina protegida de Malpelo. Llevaba 700 kilogramos de tiburones martillo y más de 60 aletas de diferentes especies.

Otras seis embarcaciones, dos de ellas con bandera ecuatoriana, también han sido procesadas penalmente por Parques Nacionales Naturales luego de ser descubiertas navegando en esta área marina protegida. Pero esa vigilancia que la Fuerza Naval hace con cuatro barcos, entre ellos el ARC Sula y el ARC Monzón, no da abasto.

“La Armada tiene que cuidar, en el Pacífico, más de 300.000 kilómetros cuadrados de mar. Malpelo tiene casi 10.000 kilómetros cuadrados, que exigen patrullajes complejos y costosos”, explica el teniente de fragata Diego Areiza, vocero de la Fuerza Naval del Pacífico. A ello se suma la debilidad de la legislación. Cuando una tripulación es capturada pescando ilegalmente en territorio colombiano, no puede recibir penas en el país superiores a los cuatro años, que son excarcelables. Y aunque la carga y la pesca son confiscadas, el barco puede ser recuperado tras el pago de una multa que no supera los 20 millones de pesos.

“Los pescadores ilegales deben ser procesados, por ley, en un máximo de 36 horas, y muchas veces los trayectos desde los sitios en los que son apresados hasta un lugar como Buenaventura, donde los esperaría un juez o un fiscal, duran más de 40 horas”, agrega Areiza. De ahí que muchos tripulantes queden libres y regresen a sus países sin recibir mayores castigos. “Mientras las leyes internas no sean modificadas, este comercio difícilmente se detendrá”, afirma.

Por el momento, los esfuerzos para detener la sobrepesca de tiburones avanzan lentamente, hay una nueva oportunidad que nace desde mañana, en Bangkok (Tailandia), donde se reúne la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites)”.

Sin embargo, y a pesar de los ingentes esfuerzos realizados por las autoridades colombianas, así como por la comunidad internacional para frenar la pesca y los graves perjuicios ocasionados, pareciera que no es suficiente, pues hace apenas unos meses las autoridades colombianas detuvieron dos barcos de procedencia ecuatoriana y costarricense sorprendidos pescando atunes y tiburones en Malpelo, lo cual fue puesto bajo conocimiento de la Fiscalía General de la Nación según lo informó Parques Nacionales y en su momento por el diario *El Tiempo*. Por las mismas razones y a raíz de este incidente el mismo Presidente de la República solicitó endurecer las sanciones por la pesca ilegal solicitando en su momento al comandante de la Armada especial vigilancia y atención al fenómeno.

Sumado a lo anterior tenemos que en la actualidad los barcos pesqueros sorprendidos ejerciendo la actividad de la pesca de manera ilegal, son exonerados de toda responsabilidad con el simple hecho de pagar una multa, como lo registró el día 15 de diciembre de 2011 el semanario de San Andrés y Providencia y Santa Catalina llamado *The Archipiélago Press*, en su artículo llamado “Pesquero nicaragüense paga multa por pesca ilegal en aguas colombianas”.

Es por los argumentos esbozados, que la necesidad de endurecer la drasticidad de los castigos a imponer en cabeza de aquellos propietarios de las embarcaciones junto con su tripulación, que violen la prohibición de pesca dentro de la jurisdicción protegida por disposiciones nacionales como por la comunidad internacional, se hace imperiosa, inmi-

nente e imprescindible, sancionando no solo penal, sino administrativa y patrimonialmente al infractor de la norma, hasta con el decomiso definitivo sobre la embarcación utilizada para cometer el ilícito, y la pérdida del derecho de residencia cuando se tenga en el caso de los extranjeros, como penas accesorias de la pena privativa de la libertad para los pescadores ilegales.

5. Marco jurídico

Nuestro ordenamiento jurídico ha desarrollado normas que se refieren a materias ambientales, que van desde disposiciones contenidas en la Constitución Nacional misma hasta resoluciones expedidas por las entidades técnicas.

En cuanto a la Carta Política, sus primeros artículos prevén el medio ambiente como un derecho, que incluso se relaciona con otros como el de la educación debido a la necesidad de que este se conozca para su goce, y especialmente para su protección, la cual está a cargo del Estado en primer lugar según los artículos 67 y 79, aunque no deja de ser un deber para los miembros de la comunidad nacional en términos del numeral 8 del artículo 95.

De acuerdo con el artículo 334 de la Carta Política, si esta iniciativa se convierte en ley, el Estado por mandato de la misma, realizaría sus obligaciones constitucionales, como son la de intervenir en la preservación de un ambiente sano.

Con sujeción al artículo 289 de la norma superior, este proyecto de ley determina que las autoridades colombianas competentes adelantarán actividades para la preservación del ambiente, como es el decomiso definitivo de embarcaciones que realicen pesas ilícitas en esa área, para lo cual conviene contar con la cooperación de nuestro país vecino, Ecuador.

En ese orden de ideas conviene precisar qué actividades se pueden desarrollar en la isla de Malpelo, y eso depende de que pertenezca a una de las áreas que señala el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974; que por fortuna declaró la Resolución 1292 de 1995 como Santuario de Fauna y Flora, y que posteriormente fue ampliada mediante las Resoluciones 1423 de 1996, 0761 de 2002 (que realindero el Santuario de Malpelo tras la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional - Resolución MPEC. 97 del 8 de marzo de 2002) y 1589 de 2005.

De acuerdo con los literales d) y e) del artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, el santuario de flora es el “Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora Nacional”, y el santuario de fauna es el “Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional”.

En relación con estas áreas del Sistema Nacional de Parques, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente permite que en ellas se realicen actividades “de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación”; las cuales son definidas por su artículo 332 de la siguiente manera:

a) De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio, los recursos naturales renovables y al de las bellezas

panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

b) De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

c) De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

d) De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;

e) De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f) De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Subrayado fuera de texto).

No obstante, hay personas que contrarían dichos preceptos, y teniendo en cuenta el fin que persigue este proyecto de ley, es necesario advertir que el Código Penal (Ley 599 de 2000) tipificó la “ilícita actividad de pesca” como conducta punible, y la reguló a través de su artículo 355 de la siguiente manera:

“Artículo 335. Ilícita actividad de pesca. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.

2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.

3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.

4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales”.

Por las razones expuestas, y considerando que entre las funciones del Congreso de la República está la elaboración de las leyes; sus integrantes están facultados para regular materias como a las que se refiere esta iniciativa parlamentaria por su pertinencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 150 y el artículo 154 de la norma superior.

7. Impacto fiscal

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 819 de 2003, está pendiente la recepción del concepto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que sustente los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de que trata el artículo 6° de esta iniciativa.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2013 PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2013 SENADO

por la cual se sanciona la pesca en el santuario de fauna y flora de Malpelo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Queda prohibido, tanto para nacionales como para extranjeros, toda clase de pesca y/o aprovechamiento del recurso hidrobiológico, así como el tránsito de embarcaciones pesqueras nacionales o extranjeras, en el área del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, ubicada en el pacífico colombiano, delimitada y aliterada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El desconocimiento de esta prohibición, generará las sanciones administrativas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y las penales a que hubiere lugar.

Artículo 2°. El que pesque dentro del territorio marítimo definido como perteneciente al santuario de la isla de Malpelo, incurrirá en la pena privativa de la libertad y en la sanción pecuniaria prevista en el artículo 335 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Artículo 3°. *Notificaciones a ciudadanos extranjeros.* En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones a ciudadanos extranjeros se surtirán en los términos que establece la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4°. Cuando el infractor de las disposiciones a que se refiere el artículo 1° sea un extranjero residente en Colombia, se le cancelará de forma automática su permiso de residencia, extendiéndose dicha prohibición a la expedición de visa para ingresar al territorio colombiano, por un término de 20 años.

Artículo 5°. *Administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales.* Las embarcaciones y demás medios utilizados para la infracción de actividad de pesca, la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, serán administrados desde la imposición de la medida preventiva hasta su decomiso definitivo y disposición final por el Fondo Especial para la administración de bienes que se crea para tal fin.

El Fondo Especial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, estará administrado por la Autoridad Marítima Colombiana.

Parágrafo 1°. El Fondo Especial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por el Director de la Autoridad Marítima Colombiana.

Parágrafo 2°. Los bienes, el producto de su venta y administración, ingresarán al Fondo Especial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales y serán asignados para fines de protección, conservación y restauración de las áreas marinas e insulares protegidas.

Parágrafo 3°. *Recursos del fondo.* Los recursos requeridos para el funcionamiento del Fondo Especial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, estarán constituidos por:

1. Las partidas destinadas a la administración del Fondo en el Presupuesto de Parques Nacionales Naturales, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, las Corporaciones Autónomas Regionales competentes y la Dirección General Marítima.

2. Los bienes sobre los cuales se ha declarado el decomiso definitivo a favor del Fondo Especial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, así como el producto de su administración.

3. Los rendimientos y los frutos que pudieran generar los bienes que hacen parte del Fondo Especial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales.

4. Las donaciones o aportes al fondo especial de bienes, de procedencia nacional o de cooperación internacional.

5. Los demás recursos que sean transferidos al Fondo Especial por parte de autoridades competentes.

6. Los demás que señalen la ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

“El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día diecinueve (19) de junio del año dos mil trece (2013), según consta en el Acta número 42 de esa fecha, en segundo debate el 29 de octubre de 2013 Plenaria del Senado”.

Proposición:

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar ponencia positiva sin modificaciones y solicitamos respetuosamente a los honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 149 de 2013 Cámara, 212 de 2013 Senado, por la cual se sanciona la pesca en el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo.**

De los honorables Representantes,

Juan Carlos Martínez Gutiérrez,
Representante a la Cámara,
departamento del Valle del Cauca.

Pedro Pablo Pérez Puerta,
Representante a la Cámara
departamento de Vichada.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE A LA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2013 CÁMARA, 212 DE 2013 SENADO

por la cual se sanciona la pesca en el santuario de fauna y flora de Malpelo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Queda prohibido, tanto para nacionales como para extranjeros, toda clase de pesca y/o aprovechamiento del recurso hidrobiológico, así como el tránsito de embarcaciones pesqueras nacionales o extranjeras, en el área del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, ubicada en el pacífico colombiano, delimitada y alinderada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El desconocimiento de esta prohibición, generará las sanciones administrativas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y las penas a que hubiere lugar.

Artículo 2°. El que pesque dentro del territorio marítimo definido como perteneciente al santuario de la isla de Malpelo, incurrirá en la pena privativa de la libertad y en la sanción pecuniaria prevista en el artículo 335 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Artículo 3°. *Notificaciones a ciudadanos extranjeros.* En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones a ciudadanos extranjeros se surtirán en los términos que establece la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4°. Cuando el infractor de las disposiciones a que se refiere el artículo 1° sea un extranjero residente en Colombia, se le cancelará de forma automática su permiso de residencia, extendiéndosele dicha prohibición a la expedición de visa para ingresar al territorio colombiano, por un término de 20 años.

Artículo 5°. *Administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales.* Las embarcaciones y demás medios utilizados para la infracción de actividad de pesca, la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, serán administrados desde la imposición de la medida preventiva hasta su decomiso definitivo y disposición final por el Fondo Especial para la administración de bienes que se crea para tal fin.

El Fondo Especial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, estará administrado por la Autoridad Marítima Colombiana.

Parágrafo 1°. El Fondo Especial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por el Director de la Autoridad Marítima Colombiana.

Parágrafo 2°. Los bienes, el producto de su venta y administración, ingresarán al Fondo Especial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales y serán asignados para fines de protección, conservación y restauración de las áreas marinas e insulares protegidas.

Parágrafo 3°. *Recursos del fondo.* Los recursos requeridos para el funcionamiento del Fondo Espe-

cial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, estarán constituidos por:

1. Las partidas destinadas a la administración del Fondo en el Presupuesto de Parques Nacionales Naturales, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, las Corporaciones Autónomas Regionales competentes y la Dirección General Marítima.

2. Los bienes sobre los cuales se ha declarado el decomiso definitivo a favor del Fondo Especial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, así como el producto de su administración.

3. Los rendimientos y los frutos que pudieran generar los bienes que hacen parte del Fondo Especial para administración de bienes utilizados para la ilícita actividad de pesca o violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales.

4. Las donaciones o aportes al fondo especial de bienes, de procedencia nacional o de cooperación internacional.

5. Los demás recursos que sean transferidos al Fondo Especial por parte de autoridades competentes.

6. Los demás que señale la ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Juan Carlos Martínez Gutiérrez,
Representante a la Cámara,
departamento del Valle del Cauca.
Pedro Pablo Pérez Puerta,
Representante a la Cámara
departamento de Vichada.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2013 CÁMARA, 036 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de San Juanito, departamento del Meta, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2013

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

Comisión Segunda Permanente

Ciudad

Referencia: informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 152 de 2013 Cámara, 036 de 2013 Senado**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de San Juanito, departamento del Meta, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación.

Dando cumplimiento a la designación realizada por el honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 152 de 2013 Cámara, 036 de 2013 Senado**, por medio de la cual la Nación se

vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de San Juanito, departamento del Meta, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación.

1. ANTECEDENTES

A la presente iniciativa, que fue radicada el 31 de julio de 2013 por su autora la Senadora de la República Maritza Martínez, le correspondió el número 036 de 2013 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 588 de 2013.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Senado de la República, fue designado ponente para primer debate el Senador *Juan Lozano Ramírez*.

El proyecto de la referencia se discutió y aprobó en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional de Senado, el día 9 de octubre de 2013, y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 703 de 2013. En la misma sesión la Presidencia designó ponente para segundo debate al Senador *Juan Lozano Ramírez*. En plenaria del Senado el día miércoles 30 de octubre de 2013 fue considerada y aprobada la ponencia para segundo debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 875 de 2013 y el texto definitivo está publicado en la *Gaceta del Congreso* número 908 de 2013.

El día 13 de noviembre de 2013, fue radicado el expediente del **Proyecto de ley número 152 de 2013 Cámara, 036 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de San Juanito, departamento del Meta, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación**, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y remitido a la Comisión Segunda Permanente de la Cámara de Representantes. Nombrando para rendir ponencia para primer debate al Representante Albeiro Vane-gas Osorio.

2. OBJETO

Este proyecto de ley busca rendir homenaje a San Juanito, municipio del departamento del Meta, con el fin de conmemorar los 100 años de su fundación que se cumplen el próximo 17 de noviembre de 2013.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de cinco (5) artículos, entre ellos el de la vigencia.

Su artículo 1° establece el objeto del proyecto que consiste en rendir homenaje a San Juanito, municipio del departamento del Meta, con el fin de conmemorar los 100 años de su fundación que se cumplen el próximo 17 de noviembre de 2013.

El artículo 2° hace un reconocimiento a los habitantes de San Juanito y al municipio, por su historia, biodiversidad, y sus aportes al desarrollo social y económico de la región; mientras que el artículo 3° faculta al Gobierno Nacional para que destine recursos a programas sociales de ese municipio que correspondan con los fines que persigue el Plan Nacional de Desarrollo.

El artículo 4° se refiere a la presencia que harán el Congreso de la República, el Gobierno Nacional y el departamental a través de comisiones en San Juanito, con el fin de rendirle honores a este municipio.

Por último, el artículo 5° consagra que esta iniciativa regirá a partir de la fecha de su promulgación.

4. ASPECTOS GENERALES DE SAN JUANITO (META)

De acuerdo con la exposición de motivos de esta iniciativa, San Juanito fue fundado el 17 de noviembre de 1913 en la región del “*Alto Guatiquía*”, por el padre Juan Bautista Arnaud; municipio que según el informe número 26 del Banco de la República de 1990 formó parte del Cacicazgo de Guatavita y se destacó por sus aportes a la alfarería muisca, tras encontrarse allí materiales cerámicos como “*Guatavita Desgrasante Gris y Desgrasante de Tiestos*”.

En cuanto a su historia administrativa, San Juanito ha sido considerado municipio dos veces. La primera vez fue creado a través de la Ordenanza 002 de 1966, aunque posteriormente se le restituyó su categoría de inspección de El Calvario; y la segunda vez mediante la Ordenanza 032 de 1981 recobró su calidad de municipio.

Geográficamente está ubicado en la cordillera Oriental, entre los 4°20 y 4°30 de latitud norte y los 73°35 y 73°45 de longitud oeste del meridiano de Greenwich. Limita al norte con Gachalá y Claramal, al sur con El Calvario, al oriente con Restrepo y Medina, y al occidente con El Calvario y Fômeque; además cuenta con una extensión de 243,58 km² que corresponde a un 0,28% del área total del Meta.

A 2008, unos 11,52 km² de ese territorio son ocupados por 1.773 habitantes que se distribuyen así: en la cabecera municipal unos 582 y en el área rural otras 1.191. En materia de salud, 87 personas son atendidas por el régimen contributivo, 1.283 por el subsidiado y unas 417 están afiliadas al Sisbén.

Respecto al nivel del mar, se encuentra a una altura de 1.795 msnm, lo que convierte a San Juanito en un lugar biodiverso por la fauna y flora que en él se encuentran, lo que le permitió además formar parte de los 11 municipios que integran el “*Parque Natural Nacional Chingaza*”, el cual fue declarado área protegida en 1977.

En el plano económico se destaca por producir fríjol cargamanto, ica, viboral y bola roja, caña panelera, el sagú, mora de Castilla, lulo y maíz. En el ganadero, por sus especies vacunas, porcinas y equinas. E industrialmente por la fabricación tradicional de la panela, de derivados lácteos y procesos manuales con frutas.

En cuanto a lo turístico, en San Juanito se celebran las Fiestas de la Región, la Feria Agropecuaria y Artesanal, el Festival del Retorno, el Reinado de la Simpatía, y la Fiesta religiosa de San Isidro.

4. MARCO JURÍDICO

De acuerdo con el artículo 150 Constitucional, *corresponde al Congreso hacer las leyes*.

Y en relación con el gasto que comportan las iniciativas parlamentarias, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera a través de la Sentencia C-290 de 2009:

“La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto general de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución”.

“Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.

6. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no ordena gasto en una partida específica y directa, ni en una cuantía fija. En consecuencia no está sujeto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Por las consideraciones antes expuestas, me permito presentar a consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la siguiente:

7. PROPOSICIÓN FINAL

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 152 de 2013 Cámara, 036 de 2013 Senado**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de San Juanito, departamento del Meta, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación.

Atentamente,

Albeiro Vanegas Osorio,
Representante a la Cámara,
departamento de Arauca.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2013 CÁMARA, 036 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de San Juanito, departamento del Meta, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Juanito, del departamento del Meta, con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación, el 17 de noviembre de dos mil trece (2013).

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes de San Juanito, departamento del Meta, y exalta a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región, así como por su valor histórico y la gran biodiversidad de su flora y fauna.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional podrá, con ocasión de la promulgación de la presente ley, destinar recursos del Presupuesto General de la Nación para financiar proyectos locales de carácter social que tengan concordancia con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Artículo 4°. El Congreso de la República, el Gobierno Nacional y el departamental rendirán honores en el territorio del municipio de San Juanito, del departamento del Meta, y harán presencia mediante comisiones integradas por sus miembros, en fecha que para el efecto se establezca con las autoridades locales.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Albeiro Vanegas Osorio,
Representante a la Cámara,
departamento de Arauca.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2013 SENADO, 117 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para la sanción de conductas que atenten contra la seguridad vial causadas por conductores en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y para la atención y reparación integral de las víctimas causadas en estos eventos; y se dictan otras disposiciones. (Título original).

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2013

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, 117 de 2013 Cámara**

Respetado doctor:

De conformidad con el encargo que nos fue encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, 117 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se dictan disposiciones para la sanción de conductas que atenten contra la seguridad vial causadas por conductores en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y para la atención y reparación integral de las víctimas causadas en estos eventos; y se dictan otras disposiciones (título original).

Justifican los autores la conveniencia y oportunidad del proyecto de ley en la necesidad de “buscar una salida conjunta e integral que ataque el flagelo de conducir en estado de embriaguez a través de sanciones y medidas preventivas y sancionatorias en las diferentes áreas del derecho”, flagelo que se ve reflejado en las estadísticas de accidentalidad vial con crecientes pérdidas de vidas, lesiones personales y daños a los bienes en ocasión de la conducción irresponsable en estado de embriaguez.

1. **TRÁMITE EN SESIONES CONJUNTAS DE COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO**

Discutido el anterior proyecto en sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, en virtud del mensaje de urgencia enviado por el gobierno al proyecto, estas acordaron aprobar un solo artículo de la normatividad propuesta (más la vigencia), dejando para la discusión y aprobación en las respectivas plenarias las proposiciones (que se dejaron como constancias), presentadas por los honorables Representantes y Senadores. Se aprobó una modificación al artículo 110 del Código Penal, adicionándole un agravante específico para el homicidio culposo cometido en accidente de tránsito por conductores en estado de embriaguez o que estén bajo el influjo de sustancias psicoactivas. Se aumentaron tanto la pena principal como las penas accesorias.

2. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO

Consideramos los ponentes del proyecto de ley, de conformidad con las constancias dejadas en primer debate, hacer unos ajustes al proyecto aprobado en comisiones conjuntas, especialmente en lo relacionado con las sanciones administrativas aplicables a quienes conduzcan en las circunstancias anotadas.

Las modificaciones propuestas atienden a la necesidad de aumentar las sanciones existentes en el Código Nacional de Tránsito para este tipo de conductas, considerando que otras que han sido propuestas, como el arresto para conductores ebrios son, vistas desde las normas constitucionales vigentes, improcedentes, pues se requiere de que el arresto sea proferido por autoridad judicial competente, y no administrativa.

Así las cosas, se proponen las siguientes modificaciones al texto aprobado en comisiones conjuntas, incluyendo cambios en el título.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso final del párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se cancelará:

...

(...)

Transcurridos diez (años) desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Artículo 3°. Elimínese la sección E.3 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y adiciónese una sección F, el cual quedará así:

“Artículo 131. Multas. Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, **será sancionado con multa equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV)**, además de las sanciones impuestas por el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 152. Grado de alcoholemia. <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción por doce (12) meses.

Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción por tres (3) años.

Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción por cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de la sanción de multa, se decretará la suspensión por diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Parágrafo 1°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida.

Parágrafo 2°. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera.

Parágrafo 3°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol /100 ml de sangre, se aplicarán las sanciones aquí establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 4°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo 5°. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 5°. *Publicación de sanciones y obligaciones por conducción en estado de embriaguez.* Las sanciones y obligaciones consignadas en esta ley, deberán hacerse notoriamente pública en todos los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes y en los parqueaderos de vehículos automotores.

Parágrafo. *Medidas especiales para procedimientos de tránsito.* El Gobierno Nacional en un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, pondrá en práctica los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar

que los procedimientos de tránsito adelantados por agentes de tránsito o en retenes queden registrados en video y/o audio.

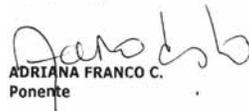
Artículo 6°. Quien incurriere en la conducta de conducir vehículos automotores bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias psicoactivas, tendrá derecho, a cargo del Estado, a que se le brinde tratamiento integral de su patología.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, 117 de 2013 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 47 de 2013 Senado, y el Proyecto de ley número 16 de 2013 Senado, por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 110 de la Ley 599 de 2000 y se dictan disposiciones para sancionar la conducción en estado de embriaguez.**

Atentamente,



ADRIANA FRANCO C.
Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS
Ponente

GUSTAVO HERNAN PUENTES
Ponente

HERNANDO ALFONSO PRADA
Ponente

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2013 SENADO, 117 DE 2013 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2013 SENADO, Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se toman medidas para la prevención y la sanción de conductas penales y de tránsito causadas por la conducción de vehículos automotores en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 110 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

“**Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.** La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

(...)

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviere conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1° o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependen-

cia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria”.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso final del párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se cancelará:

(...)

Transcurridos diez (años) desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Artículo 3°. Elimínese la sección E.3 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y adiciónese una sección F, el cual quedará así.

“**Artículo 131. Multas.** Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, **será sancionado con multa equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV)**, además de las sanciones impuestas por el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“**Artículo 152. Grado de alcoholemia.** <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción por tres (3) años.

Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción por cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión por diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Parágrafo 1°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida.

Parágrafo 2°. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera.

Parágrafo 3°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol /100 ml de sangre, se aplicarán las sanciones aquí establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 4°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo 5°. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 5°. *Publicación de sanciones y obligaciones por conducción en estado de embriaguez.* Las sanciones y obligaciones consignadas en esta ley, deberán publicarse en todos los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes y en los parqueaderos de vehículos automotores.

Parágrafo. *Medidas especiales para procedimientos de tránsito.* El Gobierno Nacional en un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, pondrá en práctica los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito adelantados por agentes de tránsito o en retenes queden registrados en video y/o audio.

Artículo 6°. Quien incurriere en la conducta de conducir vehículos automotores bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias psicoactivas, tendrá derecho, a cargo del Estado, a que se le brinde tratamiento integral de su patología.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Sesiones Conjuntas

PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2013 SENADO, 117 DE 2013 CÁMARA,

ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 16 Y 47 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 110 de la Ley 59 de 2000 y se dictan otras disposiciones para sancionar la conducción en estado de embriaguez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 110 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

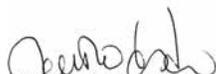
Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

(...)

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1° o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, 117 de 2013 Cámara, por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 110 de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para sancionar la conducción en estado de embriaguez,** acumulado con los Proyectos de ley números 16 y 47 de 2013 Senado, como consta en la sesión del día 4 de diciembre de 2013, Acta número 07 sesiones conjuntas.


ADRIANA FRANCO C.
Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS
Ponente

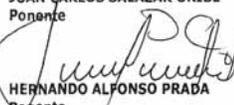
GUSTAVO HERNAN PUNTES
Ponente

HERNANDO ALFONSO PRADA
Ponente

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Ponente

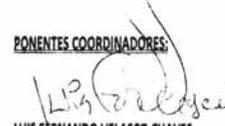

ROOSEVELT RODRIGUEZ R.
Ponente

JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
Ponente


HERNANDO ALFONSO PRADA
Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO
Ponente

PONENTES COORDINADORES:


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
H. Senador de la República


ADRIANA FRANCO CASTAÑO
H. Representante a la Cámara

Presidente,


H.S. JUAN MANUEL GALAN PACHON

Secretarios,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
Comisión Primera del H. Senado


AMPARO Y CALDERON PERDOMO
Comisión-Primera Cámara de Representantes

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2013 CÁMARA, 160 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Cumbia José Barros de El Banco, Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Festival Nacional de la Cumbia “José Barros” en el municipio de El Banco, departamento del Magdalena.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, al Festival Nacional de la Cumbia “José Barros”.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Festival Nacional de la Cumbia José Barros.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, los instrumentos e indumentaria tradicional del baile de la Cumbia.

Artículo 5°. Declárase al Maestro José Barros (q.e.p.d.) y a la Fundación José Barros Palomino como los creadores, gestores y promotores del Festival Nacional de la Cumbia en el municipio de El Banco.

Artículo 6°. La Fundación José Barros, y el Consejo Municipal de Cultura, elaborarán la Postulación del Festival Nacional de la Cumbia a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial del Festival Nacional de la Cumbia “José Barros”, en el municipio de El Banco, departamento del Magdalena.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Gobernación del departamento del Magdalena y la Alcaldía Municipal de El Banco estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales amplias y suficientes de su respectivo presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival Nacional de la Cumbia “José Barros”, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Víctor Hugo Moreno Bandeira,

Representante a la Cámara.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2013

En Sesión Plenaria del día 27 de noviembre de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto De-

finitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 339 de 2013 Cámara, 160 de 2012 Senado, *por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Cumbia José Barros de El Banco, Magdalena y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 253 de noviembre 27 de 2013, previo su anuncio el día 26 de noviembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 252.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 1029 - Miércoles, 11 de diciembre de 2013	Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley número 165 2013 Cámara, por la cual se modifican el Código Penal, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 125 de 2013 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones	4
Ponencia para primer debate, texto aprobado en sesión plenaria y texto propuesto al Proyecto de ley número 149 de 2013 Cámara, 212 de 2013 Senado, por la cual se sanciona la pesca en el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo.....	5
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 152 de 2013 Cámara, 036 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de San Juanito, departamento del Meta, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación.....	10
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto con modificaciones y texto aprobado por las Comisiones Primeras al Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, 117 de 2013 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la sanción de conductas que atenten contra la seguridad vial causadas por conductores en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y para la atención y reparación integral de las víctimas causadas en estos eventos; y se dictan otras disposiciones. (Título original).....	12
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 339 de 2013 Cámara, 160 de 2012 Senado, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Cumbia José Barros de El Banco, Magdalena y se dictan otras disposiciones.....	16